

LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789 Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

José de Jesús LÓPEZ MONROY

SUMARIO: I. *La Revolución francesa de 1789.* II. *Causas de la Revolución.* III. *Influencia fundamental.* IV. *El movimiento codificador que nace de la Revolución francesa.* V. *La distinción entre códigos civiles y penales.* VI. *La Revolución francesa y el nacimiento de las condiciones de la burguesía.* VII. *Bibliografía.*

Debemos advertir que en este breve análisis, exclusivamente nos referiremos al Código Civil mexicano promulgado por el licenciado Benito Juárez para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870.

No ignoramos los proyectos y códigos civiles que fueron dictados en algunos estados de la República, así como los diversos proyectos que se elaboraron con anterioridad al Código Civil de 1870, para lo cual podrá consultarse la bibliografía respectiva.

Tampoco pretendemos desconocer que después del Código Civil de 1870 fueron elaborados otros dos códigos importantísimos para el Distrito Federal, a saber: el Código Civil porfiriano de 1884 y el Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932. De antemano precisamos que si bien estos dos códigos tienen una importancia fundamental en la historia de la codificación mexicana, en realidad abrevan en el Código Civil de Juárez, salvo siempre algunas importantísimas reformas del Código Civil de 1928 que al decir de sus creadores sería un código privado de interés socializador.

El Código Civil de 1870 recibe una radical influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y del Código francés civil decretado el 5 de marzo de 1803 y promulgado el 24 del mismo mes, mejor conocido como Código Napoleón.

I. LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789

La palabra “revolución” puede entenderse como la realización de un cambio radical en el sistema de gobierno, pero puede asimismo significar

cualquier cambio fundamental en la economía, la cultura o el edificio social.

La Revolución francesa tiene esta doble característica. Por un lado significó un cambio radical en el sistema de gobierno, pues de monarquía absoluta se pasó a una monarquía constitucional, pero además significó un cambio efectivo en el sustrato económico, pues desembocó en la creación de una burguesía; en el cultural, pues sin duda alguna los valores cambiaron en su concepción y en lo social, por cuanto que la Revolución francesa significó un cambio definitivo en el sustrato social.

Los dos monumentos jurídicos que hemos señalado como representativos de la Revolución francesa son desde luego en parte antinómicos, pues la Revolución de 1789 pretendía una libertad e igualdad absolutas, en tanto que el Código Civil de Bonaparte significó un Código de transacción entre las diversas corrientes que habían aparecido y precedido en el desarrollo histórico de la nación; sin embargo, curiosamente los códigos civiles mexicanos casi siempre mantuvieron los primigenios ideales de los revolucionarios franceses conduciendo su organización social a una libertad e igualdad hasta sus últimos extremos.

Curiosamente, los códigos civiles mexicanos, aun cuando no continuaron la línea social de las recopilaciones novohispanas, no siempre concluyeron en un individualismo absoluto.

En otras palabras, la Revolución francesa tiene influencia en el sistema codificador mexicano en un grado tal que parece salvar las líneas de individualismo absoluto que recogió el Código Napoleón, en su situación post-revolucionaria.

II. CAUSAS DE LA REVOLUCIÓN

La Revolución francesa significa el rompimiento del viejo orden.

No seríamos justos si no apuntáramos que la monarquía francesa que fue calificada de absoluta y que dio bases a que los revolucionarios franceses ordenaran "la resistencia a la opresión", si no entendiéramos que el absolutismo monárquico abrevaba en un despotismo ilustrado.

Los reyes franceses eran absolutos pero mantenían en todo ese exceso de poder, a decir de Luis XIV, porque se consideraban "discretos administradores de los bienes y las personas de sus súbditos". El despotismo ilustrado significaba que habría de buscarse el bienestar del pueblo pero sin contar con el pueblo.

Este orden se hizo viejo y la Revolución francesa luchó en su contra para cambiarla por un nuevo orden en el que cada individuo fuera el

discreto administrador de su propia persona y sus bienes y en el que todos gozacen de una igualdad entendida como oportunidad para el manejo de sus bienes. No en balde la Revolución francesa proclamó como uno de sus principios fundamentales la inviolabilidad de la propiedad privada porque creía que el nuevo orden conduciría a los hombres a una efectiva realización de su bienestar económico.

La Revolución francesa no estalló en el momento de máximo absolutismo sino más bien cuando el monarca y sus auxiliares, en el caso concreto Luis XVI, perdieron confianza en sí mismos e iniciaron tímidos intentos de liberización; por eso la Revolución francesa estalló después de la convocatoria de los Estados Generales.

¿Qué significan los principios de 1789 y cuál fue su influencia en la codificación mexicana?

Tratemos de responder en la forma más genérica. En seguida podría hacerse un estudio más concreto de cada una de esas influencias.

III. INFLUENCIA FUNDAMENTAL

La primera y más importante de todas las influencias de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue precisamente el sistema de codificación.

Antes de la Revolución francesa, Francia misma se gobernaba desde el punto de vista de su derecho común con el mantenimiento de las antiguas costumbres.

En el caso específico de España y México, puede decirse que tanto la metrópoli como la Nueva España mantenían un sistema de recopilación.

Recopilación de fueros en el caso concreto de España que le fueron recopiladas y de nuevos textos que pretendían reflejar la realidad jurídica, en el caso concreto de México.

La Leyes de Toro de 1503 reproduciendo en parte el sistema jerárquico preconizado por el Ordenamiento de Alcalá, mantenían el orden jurídico haciendo llamamiento de las diversas disposiciones del Fuero Juzgo de España, de los Fueros Locales, del Fuero Real y del propio Ordenamiento de Alcalá y, finalmente de las Siete Partidas del rey Alfonso X El Sabio.

Este último cuerpo de leyes que en la jerarquía española se invocó como la última fuente, tuvo oposición en diversas regiones de España en función de que representaba una tercera recepción, esta vez más consciente, del derecho romano. Curiosamente en la Nueva España fue invocada como fuente, probablemente ante la carencia de fueros locales.

A finales del siglo XVIII los juristas escriben diversas instituciones de derecho civil en el que siguiendo la técnica del derecho posclásico romano reúnen o recopilan las decisiones de jurisprudencia y de los diversos monumentos jurídicos en un solo texto.

Esto es, estas instituciones significan que con la influencia de la Ilustración se pretendía llegar a un camino más sencillo en la regulación de la vida jurídica.

IV. EL MOVIMIENTO CODIFICADOR QUE NACE DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Los principios de 1789 logran como influencia fundamental en México, y quizá podría decirse en todos los derechos de la familia romana germánica, un sistema de codificación.

¿Qué significaba la codificación y cuáles eran sus sustratos filosóficos?

En primer término, la codificación supone una exposición sencilla, clara, al alcance de todo el mundo, para lograr precisamente la finalidad de la Revolución francesa: que teniendo los hombres un catálogo sencillo de las normas jurídicas puedan gozar de plenitud de libertad y tener unos con otros un principio de igualdad.

En el proemio de la declaración de principios de 1789 se dice:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y el poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

Pero todavía podríamos preguntarnos cuál es la razón o razones filosóficas que fundamentan esta afirmación de que un catálogo preciso de los derechos va a lograr su realización.

Para contestar esta pregunta tendríamos que reflexionar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano viene precedida de

la filosofía cartesiana, del empirismo escéptico de los filósofos ingleses y de la influencia de los moralistas ingleses y de Rousseau.

Renato Descartes es el fundador de la filosofía moderna; pretendió elaborar una teoría sobre la conexión mecánica universal de la naturaleza y sobre la relación entre la naturaleza y espíritu.

Los descubrimientos astronómicos que le precedieron lo condujeron a pensar en un mecanismo universal de la naturaleza, en un mecanismo matemático; en otros términos, se dijo después con el filósofo inglés Newton, en una divina geometrización.

Descartes intenta construir el orden del universo mediante un criterio probado, a saber: las percepciones claras y distintas no pueden ser falsas.

Por eso la Revolución francesa quiere una declaración de derechos naturales en forma simple, con objeto de que los actos del poder respeten las instituciones de los ciudadanos.

Las codificaciones prusianas habían precedido al Código Civil de Napoleón. El impacto de la Revolución francesa permite democratizar el sistema codificador.

Se piensa que así como la naturaleza y en términos generales el universo queda regido por leyes inflexibles universales, así también el orden moral de las sociedades podía regirse casi matemáticamente con las disposiciones de un código que mostrara con claridad y sencillez las soluciones a los diversos problemas que plantea un orden jurídico adecuado.

La idea estaría precedida y avalada por el pensamiento de Montesquieu, quien en *El espíritu de las leyes* dice que ha descubierto que los pueblos se rigen matemáticamente por los gobiernos que se merecen. Así, los pueblos temerosos tendrían una tiranía, los pueblos ansiosos del honor tendrán una monarquía, en tanto que los pueblos que buscan que rija en su comunidad la virtud tienen una República.

Es muy interesante y de gran importancia la doctrina de la división de poderes de Montesquieu, que no hacía otra cosa que repetir la tesis del gobierno mixto de Aristóteles; pero a mi modo de ver, resulta más importante a las aportaciones jurídicas esta tesis del mecanismo y organización matemática de los pueblos, pues la afirmación da nacimiento a la codificación y después al constitucionalismo, si bien éste recibe a más la influencia inglesa.

V. LA DISTINCIÓN ENTRE CÓDIGO CIVILES Y PENALES

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 contiene además una segunda e importantísima influencia, a saber: la distinción entre los códigos civiles y los códigos criminales.

Aún a finales del siglo XVIII los delitos y las penas eran reguladas en la legislación novohispana dentro del capítulo de obligaciones nacidas de un hecho ilícito.

Delito, decían las Partidas, es “todo mal fecho, que se face a placer de una parte e adaño e a deshonna de la otra” (prólogo de la partida séptima).

La doctrina distinguía entre delitos públicos y privados haciendo nacer la distinción no sólo de la diversidad de la persona, contra quien se hace, sino principalmente “de que el juez puede proceder contra el delinquente de oficio propio, o por, sola acusación [. . .]”.

Los delitos públicos se mencionan en primer lugar; dentro de ellos el delito de traición, que es “el que se hace contra la persona del Rey o contra la Pró Comunal de la tierra” (ley tres, título segundo, partida siete). A esa clase de delitos se reducían los que cometían los defraudadores de las rentas reales.

En segundo lugar se consideraba que delinquían contra el público los falsarios; en tercer lugar todos los que causan escándalo; en cuarto lugar los que usan de fuerza y violencia para tomar alguna cosa, raíz o mueble, y en quinto lugar son delitos públicos el robo y el hurto.

A pesar de esta distinción entre público y privados, ambos quedaban regulados por las recopilaciones de leyes que hemos mencionado arriba.

El artículo sexto de la Declaración de los Derechos del Hombre recoge la distinción que Beccaria, discípulo de Montesquieu, había hecho: una cosa son las leyes que protegen y otra distinta las leyes que castigan:

Artículo 6º La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir á su formación personalmente ó por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que *proteja* ó sea que *castigue*. Todos los ciudadanos, siendo iguales á sus ojos, son igualmente admisibles á todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud ó su talento.

Artículo 8º La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9º Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo todo rigor innecesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Sin embargo, la influencia más importante es la distinción entre lo ilícito civil y lo ilícito penal. Diferencia que no se marca en el sistema jurídico del *common law*.

VI. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y EL NACIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA BURGUESÍA

Este es un tema fundamental pero a la vez es el más delicado.

La Revolución francesa estableció el principio de igualdad absoluta. El artículo primero decía terminantemente: “Los hombres nacen libres é iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común”.

El principio de igualdad había sido sostenido con anterioridad en la Carta Magna del rey Juan sin Tierra del 6 de enero de 1215:

37. Ningún hombre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país.

Aún podría pensarse que este documento concede libertad para los pares, es decir, para los que ya son libres.

Cuando la Carta Magna se hizo extensiva en la Revolución del siglo XVII a todo el mundo confirmó el principio de igualdad.

Así se desprende de la Petición de Derechos de 1647:

Que ningún representante puede de ninguna manera, restituir, dar o quitar, ninguno de los fundamentos del Derecho Común, la libertad y seguridad contraídas en este acuerdo, en ninguna de las formas que establezcan los hombres, destruir la propiedad o hacer todas las cosas comunes [...].

De ambos documentos ingleses se desprende que la libertad o igualdad para dichos ingleses supone respetar las diferencias puesto que se indica que sólo procederá “en virtud de un juicio legal por sus pares”, y ya que

no puede quitarse o destruirse ningún derecho sino con fundamento en el derecho común.

El derecho común es la razón humana.

Se ve que para el sistema del *common law* la igualdad supone tratar desigualmente a los desiguales.

La Revolución francesa afirma en cambio igualdad absoluta: “todos los hombres nacen libres e iguales”. Así, mientras el *common law* establece una igualdad procesal, el sistema romano-germánico se inspira en la Revolución francesa y sostiene una igualdad absoluta.

Los documentos de la independencia mexicana se inspiraron plenamente en la Revolución francesa. Véase el decreto de Hidalgo que abolió la esclavitud; la Constitución de Apatzingán o los Sentimientos de la Nación de Morelos que sostiene la abolición de castas y la diferencia solamente fundada en el trabajo.

México tomó literalmente los principios de la Revolución francesa que quedaron plasmados en el primer artículo de los códigos civiles de 1870 y 1884.

Es cierto que el artículo 1º de la Declaración ponía un límite a la libertad e igualdad, la distinción que no puede fundarse más que en la utilidad común. Parece que esta sabia limitación no tuvo campo de aplicación en los proyectos legislativos y después en los códigos civiles mexicanos.

Así, mientras el *common law* estableció la burguesía y el enriquecimiento imperial de sus ciudadanos, la Revolución francesa sólo dejó las bases para el manejo de las condiciones burguesas.

He de explicar.

En la Nueva España, al igual que en la España visigótica y de la reconquista, se manejó un mecanismo de profunda desigualdad. Los godos hicieron la distinción entre hidalgo y villanos, y la hidalguía recrudesció sus formas en la época de la reconquista y por consecuencia en la penetración de España en los territorios indianos; la distinción se transformó de un modo irracional, pues los hidalgos fueron libres de impuestos, los villanos y por supuesto, después los indios y las castas, en México, fueron sujetos de toda clase de impuestos.

La independencia de México proclamó y logró una libertad absoluta. Una libertad sustantiva, una libertad en el papel.

La distinción continuará y continúa hasta la época actual como una situación *de facto*: los desiguales juzgan a los desiguales *de facto*.

De este modo, la adopción de los principios de la Revolución francesa no crearon una burguesía sino las condiciones siempre abstractas para una burguesía.

Al borrar la desigualdad colocó a todos los hombres en el mercado del trabajo. Ya no hay esclavos o siervos o primogénitos que provoquen o continúen con la desigualdad; ahora todos somos iguales en el mercado de trabajo, en el mercado donde rigen las leyes de la oferta y la demanda.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid, Aguilar, 1957.
- LEPOINTE, G., *Petit vocabulaire d'histoire di droit français*, nouvelle édition, París, 1948.
- D'ORS, Alvaro, *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, España, 1960.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1945, y México, 1949, tomos III y IV.
- DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, Aguilar, 1968.
- LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas del rey Alfonso X el Sabio*, Salamanca, año MDLV.
- Ordenamiento de Alcalá*, Madrid, 1774.
- JORDAN DE ASSO, Ignacio, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, 1792.
- Código Civil de 1870*, (Exposición de motivos).
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870*, México, 1885.
- Recopilación de las Leyes de Castilla*, Madrid, 1640.
- El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1772.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España. Mandada formar por el Señor Carlos IV*, Madrid, 1805.
- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas Imprimir y Publicar por Don Carlos II*, Madrid, 1773 (edición fotocopiada).
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Documentos constitucionales y textos políticos*, Madrid, 1982.